



RESOLUCION No. CSJATR19-523
Jueves, 6 Junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Irene Beatriz Varela Ortega contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00330 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Irene Beatriz Varela Ortega.
Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Catalina Ramírez Villanueva.
Proceso: 2013 – 00022.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00330 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Irene Beatriz Varela Ortega, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2013 – 00022, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Branquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa en el proceso de la referencia, al manifestar que desde que bajó de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, donde se surtió una apelación, el proceso se encuentra estancado, toda vez que, se ha reprogramado en varias oportunidades las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L.

Agrega además, que el día 27 de febrero de 2019, presentó solicitud de tacha de falsedad documental, y hasta la fecha no se ha pronunciado sobre la misma.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA, mujer mayor de edad, con domicilio y residente en esta ciudad de Barranquilla, en la Calle 65C No.16 -31 Urbanización El Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 32.659.036 Expedida en Barranquilla, abogada inscrita y en ejercicio de la Profesión con Tarjeta Profesional Número 99758 del Consejo Superior de la judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



En vista que se han aplazado en varias oportunidades, las audiencias programada y reprogramadas, las cuales debían de haber continuado después de bajar del Tribunal Superior Laboral Seccional de Barranquilla, el Proceso de Ref.: 2013 — 00022, por haber subido en Apelación a solicitud de la parte demandada, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN "COPROUS" MARGARITA SOFÍA MACEAS RAMOS, por Excepción Previa: CONTRATO DE SERVICIO No. 016 — 2010. Representada Legalmente por su abogado.

El cuatro (4) de Noviembre de 2016, se inició la primera audiencia de trámite, audiencia de conciliación, donde no hubo conciliación por decisión de la parte demandada. Se continuó con las Excepciones. El apoderado de la parte demandada DR. JORGE LUIS MORALES BLANCO, después de intervenir en su defensa, propuso una Excepción Previa: EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA DEL "CONTRATO DE SERVICIO No.016 — 2010" QUE SUPUESTA HABÍA FIRMADO LA PARTE DEMANDANTE. Dicha intervención terminó en Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, ante el Tribunal superior Laboral del Atlántico. En esta intervención no se le concedió la palabra a la parte demandada.

El día 16 de Agosto del 2016, concluye la Apelación de la fundación "COPROUS", cuya representante Legal es la Dra. Margarita Sofía Maceas Ramos.

Al bajar el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, continúa e Saneamiento y Fijación del Litigio de conformidad con el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral. Como consecuencia quedaría pendiente las Etapas Probatoria, Alegato de Conclusión y Sentencia de conformidad con el Artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral. Después de haber bajado este proceso de la referencia del Tribunal Superior Laboral, observo que está direccionando en favorecer a la parte demandada "FUNDACIÓN COPROUS", hasta el momento se han escuchado sus pretensiones en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla. Dado que hasta la fecha no ha habido atención a la solicitud presentado mediante Un Incidente de Trámite Corto y Sumario, por Tacha de Falsedad Documental del CONTRATO No.016 — 2010 "CONTRATO DE SERVICIO".

LO QUE SOLICITO FUE UN INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD DOCUMENTAL.

Esta solicitud la presente el día 27 de Febrero de 2019, para que se tuviera en cuenta antes de iniciar la Segunda audiencia de Trámite en la Etapa Probatoria. De conformidad con el Artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral. El Juzgado Tercero Laboral lo que veo es que tiene en trámite un RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, el cual fue solicitado paralelamente cuando subió en Apelación Solicitada por parte Demandada La Excepción Previa de Compromiso y/o Clausula Compromisoria del CONTRATO DE SERVICIO No 016 -210. Lo cual, que a la fecha del partido es extemporáneo por no haberlo concedido en esta misma fecha, ya que se presentó en término el CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DEL 2016.

Título IV. Incidentes
Código General del Proceso, Incidentes
Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos

Opus

de

que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE. Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.

FIJACIÓN DE VARIAS AUDIENCIA QUE NO SE HAN REALIZADO.

El día 4 de Noviembre del 2016, se inició la primera audiencia de trámite donde se agotó la audiencia de Conciliación, que no hubo conciliación, se pasó a la etapa de Excepciones Previas: EXCEPCIONES PREVIAS DE CLAUSULA COMPROMISORIA-CONTRATO DE SERVICIO No. 016 — 2010. La cual terminó en el Tribunal Superior Laboral de Barranquilla, mediante Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación que terminó en Sentencia el día 16 de Agosto 2016.

• EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2018...ESTADO-

EL Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pública nuevamente por estado: PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL.: Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento y Fijación del Litigio para: FEHA 6 DE MAYO 2019.

• EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2019 REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIAS....ESTADO.

Por Secretaría se Informa que se hace nueva programación de las mismas Audiencia de Trámites de conformidad con los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, para el día y fecha.

FECHA 20 DE MARZO DE 2019 HORA 9:30 A.M Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla 20 de Febrero 2019...CARLOS FRANCO CAICEDO....SECRETARIO.

• EL 27 DE FEBRERO DEL 2019 SOLICITUD DE INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO ART. 37 Y 38 C.P.L Y. ART. 269 C.G.P. Tacha de falsedad relacionada con la Firma del Contrato: CONTRATO DE SERVICIO No.016 -2010.

Original
ee

Del Supuesto contrato de Servicio No. 016 — 2010, presentado por el apoderado judicial de la parte Demandadas, Margarita Sofía Maceas Ramos, Representante Legal de la Fundación "COPROUS" del Municipio de Usiacurí Atlántico. El contrato firmado, no es la letra de la demandante: SORAYA ESNEIDER VARELA ORTEGA. Se firmó contrato, pero este no es, por esta razón, se solicita una prueba grafológica, con un perito de uno de la lista, de los Auxiliares de la Justicia Seccionales. Igualmente, mediante audiencia celebrada el día 16 de Agosto del 2018, los magistrados ponentes del Tribunal Superior Laboral de Barranquilla, Dra. NOHORA MÉNDEZ ÁLVARE, Dra. KATIA VILLALTA ORTODOSKY Y DR. ARIEL MORA, en Sala Plena.

Decidieron que no es procedente la Cláusula Compromisoria del Contrato de servicio No. 016 —2010, porque no se está señalando cuales son los puntos que habían de resolverse dentro del contrato y, como consecuencia es la Justicia Ordinaria Laboral la que debe resolver, lo planteado por las partes demandantes: SORAYA ESNEIDER VARELA ORTEGA Y ALBERTO ENRIQUE ESCOBAR OSPINO.

Lo anterior con base a lo ordenado con el Artículo 53 de la Constitución Nacional de Colombia. En ningún momento mediato desde que bajo este proceso del Tribunal Superior Laboral del Atlántico, no he Solicitado Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ES EXTEMPORANEO, YA QUE NO FUE ADMITIDO EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DEL 2016, CUNDO LA PARTE DEMANDADA, IGUALMENTE PRESENTÓ EN AUDIENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE EXCEPCIÓN DE CLAUSULA COMPROMISORIA, DEL CONTRATO DE SERVICIO No. 016 — 2010.

El trámite solicitado fue un Incidente, cuyo trámite en ningún momento suspende el curso normal de éste proceso, como si lo hubiera hecho el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación que nunca solicite el día 27 de Febrero de 2019, por lo cual estos recursos que no he solicitado están dilatando indefinidamente Este Proceso Ordinario, no veo la necesidad de pedirle una prueba grafológica a los Magistrados, cuando este lo puede nombrar fácilmente el Juez del Conocimiento.

• ESTADO 20 DE MARZO DEL 2017....SUSPENSION DE LA UDIENCIA. Llegamos puntales a la audiencia programadas y la excusa que nos dieron que fue, que habían suspendido la audiencia, porque había fijado en lista un traslado a la parte demandada, Fundación "COPROUS" FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROYO DEL MUNICIPIO DE USIACURÍ ATLÁNTICO, cuya representante legal es Margarita Sofía Maceas Ramos. Art. 110 del C.G.P. Recurso Extemporáneo ya que la Juez en Fecha Noviembre 21 no le dio trámite y tampoco los Magistrados, ya que solamente se dedicaron a resolver la Excepción Previas: Excepción Previa de Cláusula Compromisoria. CONTRA de SERVICIO No.016 — 2010. Firmado Supuestamente por la Demandante SORAYA ESNEIDER VARELA ORTEGA. Presentado en Recurso de Reposición y Susidío Apelación por el Abogado de la parte Demandada: Representante Legal de La Fundación "COPROUS".

• ESTADO 26 DE ABRIL DEL 2019. SALE AUTO PARA AUDIENCIA.

Auto citando para audiencias de trámites de conformidad con los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Se suspende audiencia porque supuestamente está en trámite el nombramiento de un perito para la prueba grafológica de SORAYA ESNEIDER VARELA ORTEGA, para verificar la veracidad de la firma del contrato: CONTRATO DE SERVICIO No. 016 — 2010.

de

Quinto

CONCLUSION: CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD. ART 53 C.N.

Como consecuencia que no hay esperanza que se nombre el Perito para que haga las pruebas grafológicas del CONTRATO DE SERVICIO No. 016 -2010, con el objeto de verificar su veracidad y autenticidad. Esta situación se está volviendo hasta innecesaria.

Lo importante y básico es demostrar que si hubo un contrato de trabajo Realidad, ya que igualmente el Contrato: CONTRATO DE SERVICIO No. 016 — 2010, es un contrato de Naturaleza Civil, pero de su utilización Irregular se puede derivar un Contrato de trabajo Realidad, por lo tanto es de suma importancia conocer las relaciones entre estos dos contratos. Cada contrato es independiente y está regulado por leyes diferentes; el de Servicio por la Legislación Civil y el de Trabajo por la Legislación Laboral, pero debido que en los dos trabajadores (contratista) y la prestación de servicio es común, se tienden a confundir.

**CONDICIÓN O REQUISITOS PARA QUE UN CONTRATO DE SERVICIO SE
CONVIERTA EN CONTRATO REALIDAD.**

No existe una lista de condiciones o requisitos que conviertan un contrato de servicio en uno de trabajo, no obstante, el contrato de servicio se convierte en uno de trabajo cuando concurren los elementos propios de un contrato de trabajo. De los tres (3) elementos del contrato, hay uno que en definitiva es el que convierte al contrato de servicio en uno de trabajo, y es "LA SUBORDINACIÓN" De la existencia de la Subordinación depende que un Contrato de Servicio se convierta en uno de Trabajo, como podemos advertir de lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SENTENCIA 70860 DEL 5 DE SEPTIEMBRE 2018, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas.

ACTOS INEQUIVOCOS DE SUBORDINACIÓN. *Es más, de las pruebas analizadas por la corporación de segundo nivel, surgen actos inequívocos subordinantes, tales como: 1.-) La exigencia de acatar un horario estricto de ingreso,*

2.-) La Notificación de un Aumento Salarial,

3.-) Y la asignación de un puesto de trabajo en la sede de Trabajo y/o empresarial. Los cuales no deben ser valorados como ignorancia o error corporativo, pues los inversionistas deben conocer y acatar sigilosamente las normas laborales. Si el contratista es tratado como un trabajador Subordinado, donde se le dan ordenes, instrucciones, se le sanciona, y se le exige cumplir un horado estricto de trabajo, la naturaleza del contrato se desdibuja convirtiéndose en un contrato realidad.

**DE CONTRATO DE SERVICIO (CIVIL-CONTRATISTA) A... CONTRATO REALIDAD
(LABORAL —CONTRATO DE TRABAJO.).**

CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD.

- 1.-) LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL.**
- 2.-) LA SUBORDINACIÓN.**
- 3.-) ES REMUNERADO.**

ANÁLISIS DE CADA UNA DE SUS DEFINICIONES.

1.-) LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL. *No debe existir una exigencia expresa en el sentido de que el Contrato de Servicio debe ser ejecutado exclusivamente por el contratista, puesto que se estarle configurando el primer elemento del contrato de trabajo: 'La prestación del servicio Personal.'*

AW 5115
44

2.-) LA SUBORDINACIÓN.

- a.-) La exigencia de acatar un horario estricto de Ingreso.
- b.-) La asignación de un puesto de trabajo dentro de la Corporación y/o Empresa. Segundo elemento del Contrato de Trabajo "La subordinación"

3.-) ES REMUNERADO.

En este caso el derecho al sueldo, el derecho al pago de las prestaciones Sociales Surge a Favor del Contratista, en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenidas en el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, lo que se denominado contrato realidad.

SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- EN SENTENCIA 70860, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien

00616
ga.

puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 23 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-730, vía correo electrónico el 27 de mayo de 2019, dirigido a la **Dra. Petrona Amparo Villanueva Olivieri**, Jueza Tercera Laboral del Circuito Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre las actuaciones dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2013 – 00022.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por el peticionario, mediante auto de 31 de mayo de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele a la **Dra. Petrona Amparo Villanueva Olivieri**, Jueza Tercera Laboral del Circuito Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Dentro del término del traslado del anterior auto, quien dio respuesta es la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, quien actualmente funge como Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

Por medio del presente y en atención a su oficio No.CSJAT019-730, del 23 de Mayo del año 2019, recibido por correo institucional el 21 de Marzo del 2019, y expedido dentro de la Vigilancia Especial de la referencia, me permito informarle: que el Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora SORAYA, ESNEIDER VARELA, contra la FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL PROGRESO DE USIACUR1, ATLÁNTICO "COPROUS"; fue adjudicado o repartido a éste Juzgado el día 19 de Enero del 2013, siendo admitido en fecha 25 de Enero del 2013. En fecha 7 de Febrero del 2013, el Juzgado libró el "Formato De Citación Para La Diligencia De Notificación Personal"; el día 26 de Febrero del 2013, la apoderada judicial de los demandantes allega al expediente documentos que dan cuenta de haberse recibido en la sede de la demandada y por parte 'de quien se identificó únicamente como "Luis Javier", el precitado formato; en fecha 26 de Junio del 2013, la apoderada judicial de

*QUAI5
de*

los actores arrima al plenario los documentos por medio de los cuales adelantó la "Notificación Por Aviso" a la enjuiciada; mediante providencia calendada 30 de Agosto del 2013, se dispuso Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia del proceso de la referencia; mediante fecha 13 de Marzo del 2014, la apoderada judicial leeos demandantes al Despacho "Formato de Edicto Emplazatorio" a fin de notificar el escrito solicitando del auto admisorio de demanda, argumentando que al momento de la "Notificación por Aviso", se indicó (por parte de la empresa de correos), adelantarse "La Entidad Ya No Funciona En Esta Dirección", manifestando que dejaba a que del Juzgado la notificación personal del auto admisorio de demanda por elección de un edicto emplazatorio y/o correo electrónico; el Juzgado, a través de auto medio 29 de septiembre del 2014, conminó a la parte demandante para que indicará por cuál de las formas de notificación deseaba intentar la notificación del al Juzgado del auto admisorio, por ser de su resorte dicha decisión; con data 10 de Diciembre del 2014, la conoce como apoderada judicial de los actores allegó al expediente lo que comúnmente se le dice "pantallazo" que da cuenta de haberse notificado a la demandada del " auto admisorio de demanda vía correo electrónico, dirigido a dirección@casamuseojulioflores.org; en fecha 28 de Mayo del 2015 se levantó Acta de Notificación Personal, por medio de la cual se dejó constancia que en dicha calenda se hizo notificación personal del auto admisorio de demanda dictado en el proceso de la referencia, a la señora MARGARITA SOFÍA NACÍAS RAMOS, en su condición de Representante Legal de la enjuiciada; el día 12 de Junio del 2015, la parte demandada recorrió el traslado de la demanda y contestó la misma.

En data 29 de Julio del 2015, la apoderada de los demandantes solicitó se fijara fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia; a través de providencia del 30 de Noviembre del 2015, el Juzgado fijó el día 7 de Julio del 2016, como fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y de ser posible continuar con la de que trata el artículo 80 ejusden la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse la titular del Despacho en esa oportunidad de permiso de conformidad con la Resolución No. 9172 de Junio 24 del 2016; mediante providencia del 29 de Septiembre del 2016, el Despacho fe la audiencia para el 4 de Noviembre del 2016; llegado el día de la audiencia, el Despacho declaró probada la Excepción Previa de Cláusula Compromisoria o Compromiso, propuesta por la demandada al contestar la demanda, en relación con la demandante SORAYA ESNEIDER VARELA ORTEGA, decretando la terminación del proceso respecto de la citada actora contra el anterior pronunciamiento, la apoderada judicial de los demandantes en el recurso de Apelación, el cual fue concedido en el efecto Suspensivo; Noviembre del 2016, la parte demandante presentó Incidente de Tacha de Falsedad, auto proferido el 4 de Noviembre del 2016; el día 22 de Noviembre del 2016.

A través del oficio No.1565, se remitió el expediente en original a la Oficina Judicial, para que su surtiera el recurso de alzada ante la Álvarez; el 16 de Agosto del 2018, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Magistrada Nora Méndez Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió Revocar la providencia del 4 de Noviembre del 2016, y en su lugar se declaró no probada la Excepción Previa de Cláusula Compromisoria, y la competencia de jurisdicción ordinaria laboral para conocer de este asunto; en calenda 2 de Octubre del 2018, se recibió en este Juzgado y procedente del Superior, el original del expediente que ocupa nuestra atención.

En fecha 1° de Noviembre del 2018, el Juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y dispuso proseguir con el curso del proceso.

Con auto del 21 de Noviembre del 2018, se fijó la fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y de ser posible darle curso a la de que trata el artículo 80 ibídem, para el 6 de mayo del 2019; el 19 de Febrero del 2019, el Despacho reprogramó la audiencia programada para el 6 de Mayo del 2019, en

da
AW 2019

razón de que para ese mismo día se encontraba establecida otra que no permitía cumplir con la totalidad de las etapas correspondientes, señalándose en su defecto el día 20 de Marzo del 2019.

En fecha 27 de Febrero del 2019, la apoderada judicial de los actores presentó solicitud de "Incidente de Tacha de Falsedad".

A través de providencia del 29 de Mayo del 2019, el Juzgado reprogramó la fecha de audiencia que está pendiente por realizar en este asunto, toda vez que no se había pronunciado el Despacho sobre un recurso de Reposición y subsidiario de Apelación interpuestos contra la providencia del 4 de Noviembre del 2019, mismos sobre los que esta dependencia judicial decidió el mismo 29 de Mayo del 2019.

Ahora bien, en relación con la solicitud de nulidad de fecha 21 de Noviembre del 2016, en relación con el Acta de Notificación Personal del Auto Admisorio de demanda a la parte demandada de fecha 28 de Mayo del 2015, el Despacho resolvió desfavorablemente la misma mediante auto adiado 29 de Mayo del 2019, sobre el entendido que el artículo 136 del C.G. del P, en su ordinal 1° establece que le nulidad o actuó sin se considerará saneada cuando la parte que demandantes no atacó el auto podía alegarla no lo hizo oportunamente proponerla, y en el caso sub judice, la apoderada judicial de los que fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., ni se pronunció al respecto en la celebración de dicha cual participó hasta su culminación interponiendo recurso de Apelación contra la providencia proferida en la misma, sin hacer mención alguna de lo que consideraba una causal de nulidad.

Atinente a la "Tacha de Falsedad" el Juzgado, en el mismo proveído del 29 de Mayo del 2019, resolvió darle trámite en la oportunidad procesal correspondiente, sustentando su decisión en lo normado en el artículo 269 del C.G. del P., el cual en su inciso primero dice: "La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba." (Subrayado fuera del texto), que el documento del que se predica su falsedad no fue aportado como prueba en la demanda, sino en la contestación de la misma, la oportunidad para tacharlo de espúreo es en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba; circunstancia no ha acaecido aún en el proceso de marras, toda vez que no se ha llegado a esa etapa procesal.

En relación con los recursos de Reposición y subsidiario de Apelación interpuestos contra la providencia de fecha 4 de Noviembre del 2016, por auto del 29 de Mayo del 2019, el Despacho resolvió Abstenerse de darles trámite en razón de que al momento de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, revocar la providencia atacada, por sustracción de materia no se le puede imprimir trámite alguno a los mismos.

Como puede observarse, si bien es cierto que se han fijado varias fechas para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y continuar con la de que trata el artículo 80 ejusden, y las mismas no se han podido realizar, siempre han sobrevenido circunstancias que no han hecho posible la relación de éstas, y de ello se ha dejado constancia en los proveídos correspondientes, sin que exista negligencia endilgable a esta agencia judicial.

En punto de que apoderada judicial de los actores manifieste en su escrito, de manera por demás ligera, que lo que ha observado que el trámite del proceso esta direccionado en favorecer a la parte demandada, raya en la calumnia, y nada más

of e
CUBIEN

alejado de la realidad procesal, y llega a la exageración de manifestar que solo se han escuchado las pretensiones de la demandada, cuando ni siquiera se ha proferido un fallo de mérito para decidir sobre éstas.

Todo lo anterior lo sustenta la solicitante de la vigilada especial, en q debe tenerse dado trámite a la solicitud de Incidente de Tacha de Falsedad, pero debe tenerse en cuenta que el C.G. del P., en su artículo 269, solamente plantea dos eventos en los que tiene procedencia la tacha de falsedad: el primero, hace alusión al caso en que con una demanda se acompañen documentos para ser tenidos como prueba dentro del correspondiente proceso, y la parte demandada, al descorrer el traslado de la demanda propone el incidente de tacha de falsedad; el segundo, dice el legislador, son todos los demás casos, y en los que se deberá proponer la Tacha de Falsedad al interior de la audiencia en el que se decida tener como prueba los documentos considerados falsificados o adulterados; diligencia o audiencia que en el proceso objeto de análisis no se ha surtido, resultando procesamiento improcedente darle curso anticipadamente.

De lo narrado anteriormente se puede constatar que este Despacho no ha incurrido en demora injustificada al momento de imprimir al mismo el trámite correspondiente. Como se puede observar señora Magistrada, examinadas las actuaciones del despacho, estas se han realizado de manera celer, oportuna y acorde a los procedimientos legales, y no de manera tardía como lo señala la solicitante, pues, en lo que concierne a la mora, es menester señalar que ella debe ser examinada en consonancia con lo señalado por la Jurisprudencia Nacional, respecto de que no se debe observar el mero cumplimiento de los plazos, sino las circunstancias ineludibles e imprevisibles en que se encuentre la autoridad Judicial, que en este caso es JUEZ DE ORALIDAD, que actúa mediante procesos en los que se cumplen audiencias

diarias fijadas con meses de anterioridad debido a la congestión reconocida de estos despachos, que ha ocasionado medidas a nivel nacional por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de la creación de los JUZGADOS LABORALES DE CIRCUITO DESCONGESTION, y DE PEQUEÑAS CAUSAS, para cuyos pronunciamientos en los otros procesos, debe hacer uso el Juez hasta de su tiempo libre, por el diligenciamiento diario de Audiencias y Tutelas.

Por todo lo expresado, solicito a la señora Magistrada se abstenga de imponer medidas contra esta funcionaria, en virtud no sólo de que las actuaciones de esta funcionaria en el proceso que nos ocupa, se han cumplido más o menos dentro de los plazos legales, además de que el trámite se ha desarrollado en aplicación del respeto de los derechos fundamentales, equilibrio entre las partes, y garantizando adecuadamente el Debido Proceso; por lo tanto, de manera ajustada a derecho."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió al estudio de los descargos presentados por la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, e que se informa la expedición del proveído del 29 de mayo de 2019, que resuelve de manera desfavorable la solicitud de nulidad en relación al acta de notificación personal de 28 de mayo de 2015, y en la misma fecha se resuelve darle trámite, en la oportunidad procesal correspondiente, al incidente de tacha de falsedad, actuaciones que serán objeto de estudio.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2013-00022, que

Cubiris

de

amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

Quilis
de

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el

sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Irene Beatriz Varela Ortega, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2013 - 00022 el cual se tramita en el

Quinto

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 27 de febrero de 2019, mediante el cual, se presenta incidente de tacha de falsedad de documento.
- Copia simple de constancia secretarial de 19 de marzo de 2019, mediante la cual, se fija en lista incidente de tacha de falsedad.
- Copia simple de auto de 19 de febrero de 2019, mediante el cual, se reprograma fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.L.

Por otra parte, la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, no allegó pruebas.

- **Del Caso Concreto**

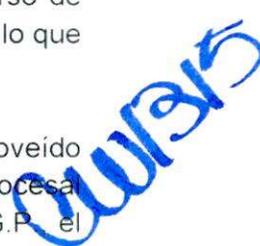
Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el 21 de mayo de 2019, por la Dra. Irene Beatriz Varela Ortega, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2013 – 00022, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa en el proceso de la referencia, al manifestar que desde que bajó de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, donde se surtió una apelación, el proceso se encuentra estancado, toda vez que, se ha reprogramado en varias oportunidades las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L.

Agrega además, que el día 27 de febrero de 2019, presentó solicitud de tacha de falsedad documental, y hasta la fecha no se ha pronunciado sobre la misma.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, dentro de las cuales destaca, que mediante providencia del 29 de mayo del 2019, el Juzgado reprogramó la fecha de audiencia que está pendiente por realizar en este asunto, toda vez que no se había pronunciado el Despacho sobre un recurso de Reposición y subsidiario de Apelación interpuestos contra la providencia del 4 de noviembre del 2019, mismos sobre los que esta dependencia judicial decidió el mismo 29 de mayo del 2019.

Agrega que, en relación a la solicitud de nulidad de fecha 21 de noviembre del 2016, referente al Acta de Notificación Personal del Auto Admisorio de demanda a la parte demandada de fecha 28 de mayo del 2015, el despacho resolvió desfavorablemente la misma mediante auto de 29 de mayo del 2019, sobre el entendido que el artículo 136 del C.G. del P, en su ordinal 1° establece que la nulidad se considerará saneada cuando la parte podía alegarla y no lo hizo oportunamente, y en el caso sub iudice, la apoderada judicial al fijarse fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., ni se pronunció al respecto en la celebración de dicha audiencia interponiendo recurso de Apelación contra la providencia proferida en la misma, y no hizo mención alguna de lo que consideraba una causal de nulidad.

Sostiene que, en lo atinente a la "Tacha de Falsedad" el Juzgado, en el mismo proveído del 29 de mayo del 2019, resolvió darle trámite en la oportunidad procesal correspondiente, sustentando su decisión en lo normado en el artículo 269 del C.G.P. el



cual en su inciso primero dice: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el, curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”.*, que el documento del que se predica su falsedad no fue aportado como prueba en la demanda, sino en la contestación de la misma, la oportunidad para tacharlo de espúreo es en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba; circunstancia no ha acaecido aún en el proceso de marras, toda vez que no se ha llegado a esa etapa procesal. En relación con los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra la providencia de fecha 4 de noviembre de 2016, por auto del 29 de mayo del 2019, el despacho resolvió abstenerse de darles trámite en razón de que, al momento de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, revocar la providencia atacada, por sustracción de materia no se le puede imprimir trámite alguno a los mismos. Argumenta que es calumnia lo afirmado sobre animo de favorecimiento.

Finalmente, dice que examinadas las actuaciones del despacho, estas se han realizado de manera celer, oportuna y acorde con los procedimientos legales y no de manera tardía como lo afirma la quejosa, pues en lo concerniente a la mora, es menester señalar que ella debe ser examinada en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia nacional, respecto a que no se debe observar el mero cumplimiento de los plazos, sino las circunstancias ineludibles e imprevisibles en que se encuentre la autoridad judicial.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora por parte del recinto judicial vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de incidente de tacha de falsedad de documento, y en las varias reprogramaciones de las audiencias de que tratan los articulo 77 y 80 del C.P.L.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, mediante autos de 29 de mayo de 2019, el recinto judicial vinculado, se pronunció sobre el incidente de tacha de falsedad y sobre la solicitud de nulidad contra el acta de notificación personal de 28 de mayo de 2015.

Ahora bien, respecto de la reprogramación de la audiencia de que trata el articulo 77 y 80 del C.P.L., se tiene que en su momento tuvo que reprogramarse, toda vez que, el mismo día se tramitó una audiencia, la cual, por la complejidad del caso no podía suspenderse, sin embargo, en auto de 29 de mayo de 2019, se agendó nueva fecha. /

CONCLUSION:

De lo expuesto en precedencia, se concluye que todas las solicitudes y situaciones señaladas por el quejoso, fueron atendidas mediante autos de 29 de mayo de 2019, razones por las cuales, no se impondrán los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 a la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive. No obstante, se requerirá a la funcionaria judicial vinculada, para que, tan pronto se lleve a cabo las audiencias pendientes en el proceso de la referencia, remita copia de las respectivas actas, a efectos de que reposen como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, por las actuaciones dentro del proceso 2013 – 00022, conforme a las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, tan pronto se lleve a cabo las audiencias pendientes en el proceso de la referencia, remita copia de las respectivas actas, a efectos de que reposen como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículo 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Notificar y comunicar la presente decisión a la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla,, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716, al igual que al solicitante de la vigilancia.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.




CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-523

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-523 del 6 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial